

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 34/25-26 (URG. 145/25-26 CNDD)

En la fecha de 21 de mayo de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Carlos Jaime Laínez, jugador M16 del **CAR de Sevilla**, a través del representante legal del club, impugna el Acuerdo Sancionador de 16.05.2026 (Punto 1), tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), dentro del Procedimiento Sancionador URG. 145/25-26, en relación con el partido del Torneo nacional M16 disputado entre el CAR U16 B y el COMPLUTENSE CISNEROS B, en el que se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa nº 21 del Club CAR U16 B, D. Carlos JAIME LAINEZ por juego peligroso con consecuencia de daño o lesión (art. 90.2 a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-145/25-26**”.*

Todo con el siguiente **pie de recurso**: *“Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de **tres (3) horas** a partir de su recepción”.*

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los Hechos los encontramos en el Acta del partido se señala lo siguiente: *“El jugador 21 del CAR es amonestado con **roja directa** por, estando el balón en juego, placa al portador de balón levantando las piernas más arriba de sus caderas haciendo que el portador del balón caiga de cabeza al suelo. (Spearteckle). El jugador de Cisneros, no puede continuar jugando”,* y en el Acuerdo impugnado.



Segundo _ Argumentos del CNDD

El CNDD, teniendo en cuenta el 104 RPC (edad del infractor) y la peligrosidad y la gravedad de la acción, (el jugador afectado ha tenido que retirarse) impone una sanción de tres partidos de suspensión calificando la acción como Falta Leve 3 ex 90.3 RPC y 89 RPC.

Tercero _ Argumentos del Apelante

El Apelante esgrime los siguientes motivos de impugnación:

- 1º/ AUSENCIA DE INTENCIONALIDAD (SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE SANCIÓN)
- 2º/ APLICACIÓN EFECTIVA DE LA ATENUANTE POR EDAD (REDUCCIÓN AL MÍNIMO DOS PARTIDOS).
- 3º/ CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN POR TIEMPO EN LUGAR DE PARTIDOS.
- 4º/ SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO.

A estos Hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ AUSENCIA DE OBJETO

En un torneo en régimen de concentración que exige plazos extremadamente perentorios para solucionar in situ los problemas disciplinarios que se pudiesen suscitar, el ulterior recurso de apelación ante este CNA carece de objeto porque la decisión que pudiéramos tomar al respecto no puede tener efectos jurídicos sobre la participación del jugador en un torneo que ya ha concluido y donde la sanción impuesta no se extiende más allá del mismo.

En cualquier caso, nuestra doctrina sobre la presunción de veracidad del contenido del Acta del partido y sobre los requisitos para apreciar el error manifiesto que pudiera enervar dicha presunción, siguiendo al TAD, nos indica que, en este caso, sin prueba de descargo, la prosperabilidad del recurso tiende a cero.

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por el jugador del CAR de Sevilla por inexistencia de objeto litigioso.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 21 de mayo de 2026.



EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria